



Veintiséis (26) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 624
RADICADO 2025-00230-00

Se recibió por reparto la tutela, instaurada por el apoderado de **Diana Consuelo Yara Combita** en contra de la **Subdirección del Centro de Formación Tecnológico e Inmobiliario Confección y Moda del Sena -Regional Antioquia, el Servicio Nacional de Aprendizaje Sena y la Comisión Nacional del Servicio Civil**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales. Identificadas las partes y las prerrogativas esenciales vulneradas y/o amenazadas, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 10 y 14 del decreto 2591 de 1991.

En virtud de la competencia otorgada por los artículos 86 de la constitución política y 37 del precitado decreto, modificado por el artículo 1º del decreto 333 de 2021, se admite la tutela en contra de esa entidad. Así mismo se advierte como necesario integrar la litis con la **Universidad Libre y todos los miembros que conforman la lista de elegibles** para proveer la vacante del empleo denominado instructor, código 3010, grado 1, identificado con el código OPECE 170128 del Proceso de Selección No. 1545 de 2020 Sena - Entidades del Orden Nacional 2020-2, pues a partir de los hechos de la tutela, pueden tener que ver con la pretensión y eventualmente podrán ser objeto de órdenes. Se dará el trámite previsto en el decreto 306 de 1992.

Para lo anterior se solicita a las accionadas que de inmediato deberán publicar en la página web dispuesta para el proceso en mención, para que de manera inmediata proceda a notificar vía electrónica todos los participantes que conforman la lista de elegibles y realizarla publicación en el micrositio web dispuesto para notificaciones relacionadas en el concurso, la respectiva publicación del presente auto junto con el traslado del escrito de tutela y sus anexos, para que en el término improrrogable de dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, ejerza su derecho de defensa y contradicción a través del correo electrónico del juzgado j02pctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co. Deberán adjuntar la respectiva constancia de publicación y notificación.

Ofíciase a las accionadas, adjuntando copia de la demanda y sus anexos para que se pronuncien sobre los hechos jurídicamente relevantes; suministrarán la información correspondiente, podrán aportar y solicitar pruebas, todo dentro del término improrrogable de dos (02) días hábiles, contados a partir del recibo de la comunicación,

RADICADO N° 2025-00230-00

advirtiéndolo que, en caso de no pronunciarse dentro del término, se aplicará la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LILIANA MARÍA ARIAS URIBE

JUEZ

Firmado Por:

Liliana Maria Arias Uribe

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d863681e3eed021f6c38fb489fb8d0cf1f40677d01d3aaf1cdbfee05bb6c4fc1**

Documento generado en 26/08/2025 06:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE ITAGÜI - ANTIOQUIA (Reparto)
E.S.D.

Referencia. ACCIÓN DE TUTELA
Accionante. DIANA CONSUELO YARA COMBITA
Accionado. SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL
MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
REGIONAL ANTIOQUIA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Vinculado. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

DIANA CONSUELO YARA COMBITA, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.766.275, de manera respetuosa, acudo ante usted, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las personas jurídicas, **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, con vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la vulneración de mis derechos fundamentales a **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, MÉRITO y MINÍMO VITAL**, que fueron vulnerados por los accionados.

La presente se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2208 del 18 de noviembre de 2021; 09 del 11 de enero de 2022; 24 del 01 de febrero de 2022, 31 del 17 de febrero de 2022 y 49 del 24 de febrero del 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, identificado como **Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

SEGUNDO: La suscrita se inscribió al proceso de selección No. 1545 de 2020, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Instructor.

TERCERO: En el mencionado proceso de selección, la ssucrita superó de manera satisfactoria todas las etapas, hasta culminar en el **TERCER PUESTO** de la lista de elegibles que se encuentra actualmente en firme.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 170128, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1110506429	ANGÉLICA MARÍA	URREA GONZÁLEZ	80.52
2	CC	93388918	FERNANDO	LARROTA FANDIÑO	75.78
3	CC	65766275	DIANA CONSUELO	YARA COMBITA	75.02

CUARTO: La suscrita aportó certificaciones de estudios profesionales, y las necesarias para acreditar requisitos de experiencia, razón por la cual superó la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos – VRM**.

QUINTO: La **UNIVERSIDAD LIBRE**, fue la entidad encargada de “realizar las etapas correspondientes a pruebas escritas, de ejecución y valoración de antecedentes hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para proveer los empleos vacantes del sistema específico de carrera administrativa del instituto nacional penitenciario y carcelario -inpec, identificado como proceso de selección no. 1357 de 2019 – inpec administrativos, **así como de las entidades del sistema general de carrera que conforman el proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2**”, mediante

SEXTO: El artículo 27 del Acuerdo № 2099 de 2021, dispone:

*EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma**. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.*

Recibida una solicitud de exclusión** que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, **la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error

aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: Al respecto, se tiene que mediante **Resolución № 8566 del dieciséis (16) de marzo de 2024**, el **COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, adoptó lista de elegibles y en el artículo tercero, dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad que participó en el concurso podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuren en esta lista, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- **Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.**
- *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- *No superó las pruebas del concurso.*
- *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

OCTAVO: Ahora bien, se tiene que la lista de elegibles, **fue publicada el dieciocho (18) de marzo de 2024**, tal como se muestra a continuación:

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2024RES-400.300.24-026074	16 mar. 2024	18 mar. 2024	18 mar. 2034	

NOVENO: El accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA**, tuvo un plazo de cinco (5) días contados a partir del dieciocho (18) de marzo de 2024, para solicitar la exclusión de la suscrita en caso de considerar que fui admitida sin reunir los requisitos exigidos por la convocatoria, no obstante, esta autoridad, no presentó solicitud de exclusión alguna, razón por la cual el veintisiete (27) de

marzo de 2024, la lista de elegible, adquirió firmeza, consolidándose así un derecho adquirido en favor de esta elegible, tal como se muestra a continuación:

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2024RES-400.300.24-026074	16 mar. 2024	18 mar. 2024	18 mar. 2024	

Lista de elegibles del número de empleo 170128											
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad	
1	Cédula de Ciudadanía	1110506429	ANGÉLICA MAIJA	URREA GONZÁLEZ	80.52	27 mar. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	2 may. 2024	
2	Cédula de Ciudadanía	91388918	FERNANDO	LARROTA FANDIÑO	75.78	27 mar. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	3 mar. 2025	
3	Cédula de Ciudadanía	65766275	DIANA CONSUELO	YARA COMBITA	75.02	27 mar. 2024	Firmeza completa			25 ene. 2025	

DÉCIMO: Mediante **Oficio No. 2025RS005274 del veinticinco (25) de enero de 2025**, el vinculado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, resolvió una solicitud de autorización para uso de lista de elegibles para proveer sesenta y uno (61) nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, Proceso de Selección 1545 –SENA.

DÉCIMO PRIMERO: En orden de lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, autorizó el nombramiento de la suscrita en el empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 identificado con IDP 897 con OPEC No. 170128 y nuevo número OPEC No.189447 de la vacante asociada a la Red de conocimiento LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN y Área temática PRODUCCIÓN INDUSTRIAL del Centro Tecnológico del Mobiliario de la Regional Antioquia con sede en Itagüí – Antioquia, tal como se muestra a continuación:

EMPLEO VACANTE		DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN					
Id empleo	ID vacante		Concepto	OPEC	Posición	Cédula	Elegible	
209455	391301 407597 407599 425108 425110 425112 425114 425116 425118 425120 425122	PROFESIONAL 2020 - 1	Mismo Empleo	170145	8	1091653160	LAURA KARINA CUADRADO AREVALO	
					9	1065914816	KAREN SOFIA CLARO HER RERA	
					10	1035389276	KELY ANDREA GARRO CARMONA	
					11	1096237447	MAYRA KATHERINE VALERO PATERNINA	
					3	16549131	DIEGO FERNANDO SIERRA ZAPATA	
					4	42154684	ADRIANA MARCELA ZUÑIGA BLANDON	
					5	1058645375	YEISON FERNANDO JIMENEZ SANTA	
					6	1068740834	YESENIA MARIA TRONCOSO PINO	
					7	13068449	MIGUEL ESTEBAN ACOSTA MONTENEGRO	
					7	1098313297	MANUELA ARBOLEDA ORREGO	
					8	31943192	ALBA LUCY CORREA JARAMILLO	
209991 209993	391795 391803	PROFESIONAL 2020 - 2 PROFESIONAL 2020 - 2	Mismo Empleo	170148 170149	2	9532333	GEINEIR ALIRIO TIBADUIZA HERRERA	
					2	80093264	RAFAEL EDUARDO GETIVA DE LA HOZ	
					10	80256494	JOHN JAIRO CASTRO ODRIGUEZ	
					11	1057574793	FABIAN ALFONSO PLAZAS MARTINEZ	
					12	1098738299	OSCAR ENRIQUE GOMEZ ARIAS	
					2	1085276755	OSCAR BURBANO ERAZO	
					2	1144073090	MAIK ALEJANDRO GALINDEZ CASTAÑO	
					2	93388918	FERNANDO LARROTA FANDIÑO	
					3	65766275	DIANA CONSUELO YARA COMBITA	
					4	80052597	ALEXANDER VARGAS SANMIGUEL	
					5	1115076856	JOSE EDUARDO CHAVES PEÑA	
189447	437372 357769 403067 339635	INSTRUCTOR 3010 - 1	Mismo Empleo	170128				

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante acto administrativo consistente en **RESOLUCIÓN No. 05-00858 de 2025**, notificada el diecinueve (19) de marzo del hogaño, expedida por el accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, este se abstuvo de efectuar nombramiento a la suscrita en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa en el marco del Proceso de Selección No.1545 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, bajo los siguientes argumentos:

“Que de acuerdo con el Manual del Funciones y Competencias Laborales del SENA, el requisito de experiencia para la Alternativa 1 es Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de gestión de procesos industriales y doce (12) meses en docencia, conforme los certificados verificados se evidencia una experiencia docente correspondiente a 115,5 meses con los que claramente cumpliría con el requisito de experiencia docente; sin embargo, lo correspondiente a experiencia relacionada con el ejercicio de gestión de procesos industriales, dado que los certificado de experiencia laboral expedidos tanto por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, como las de las empresas LABOORUM, INLACOR, Las Águilas Empresa de Vigilancia Privada, Eduardo Martínez E Hijos Asesores y U.S.I Unidad de Salud Ibagué, no evidencian que la elegible tenga experiencia relacionada con el ejercicio de gestión de procesos industriales, por tanto, registra para este ítem cero (0) meses.

RESUELVE:

Artículo 1º. Abstención de nombramiento. Abstenerse de nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora DIANA CONSUELO YARA COMBITA identificada con cédula de ciudadanía No.65.766.275 en el empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 identificado con IDP 897 con OPEC No. 170128 y nuevo numero OPEC No.189447 de la vacante asociada a la Red de conocimiento LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN y Área temática PRODUCCIÓN INDUSTRIAL del Centro Tecnológico del Mobiliario de la Regional Antioquia con sede en Itagüí, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución”.

DÉCIMO TERCERO: En contra del acto administrativo antes mencionado, la suscrita interpuso recurso de reposición, en el sentido de indicar que el acto debía reponerse, comoquiera que contrario a lo expuesto por el accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, sí cumplía con los requisitos para ser nombrada en el cargo ofertado, a tal punto que hicerecuento y examen minucioso de la experiencia relacionada, misma que adquirió en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

DÉCIMO CUARTO: Mediante acto administrativo consistente en Resolución No. 05 – 003821 del veintiséis (26) de mayo de 2025, el accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, decidió:

*“Artículo 1º. **Confirmar en su totalidad la Resolución No.05-00858 del 17 de marzo de 2025** y, en consecuencia, **ratificar la decisión inicial tomada por el SENA en el sentido de abstenerse de nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora DIANA CONSUELO YARA COMBITA identificada con cédula de ciudadanía No.65.766.275** en el empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 identificado con IDP 897 con OPEC No. 170128 y nuevo numero OPEC No.189447 de la vacante asociada a la Red de conocimiento LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN y Área temática PRODUCCIÓN INDUSTRIAL del Centro Tecnológico del Mobiliario de la Regional Antioquia con sede en Itagüí”.*

DÉCIMO QUINTO: El accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, con sus actos administrativos, desconoció los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, MÉRITO y MINÍMO VITAL**, que me asisten.

DÉCIMO SEXTO: El accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, nunca realizó oposición o solicitó exclusión de la suscrita a pesar de que la ley y las reglas de la convocatoria lo facultaban en tal sentido.

Valga manifestar que era la solicitud de exclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la oportunidad para que el accionado expresara las razones relacionadas con el supuesto incumplimiento de requisitos mínimos, y **ERA EL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN, EL MISMO DONDE SE ME DEBÍA DAR LA OPORTUNIDAD PARA QUE EJERCIERA MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, en aras de **RATIFICAR** que cumpla con los requisitos para ocupar el cargo, *conforme ya fue demostrado en las demás tapas del estricto y riguroso proceso de selección que superé satisfactoriamente.*

DÉCIMO SÉPTIMO: La lista de elegibles es un acto administrativo que una vez en firme, surte efectos jurídicos y consolida derechos en cabeza de quienes ocupan un puesto de privilegio en la misma.

DÉCIMO OCTAVO: En **sentencia SU 913 de 2009**, la Corte Constitucional expuso:

“Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto

administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

“Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

DÉCIMO NOVENO: El accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA, desconoció que la lista de elegibles, nunca fue impugnada a través de las herramientas jurídicas y/o judiciales existentes y que por lo tanto se encuentra surtiendo efectos jurídicos.

VIGÉSIMO: De manera sorpresiva, el accionado sin fundamento alguno, decidió abstenerse de efectuar mi nombramiento, reviviendo etapas que precluyeron y en las cuales ya se surtió estudio, pues la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, realizó nuevo estudio y expresamente autorizó el nombramiento de la suscrita, en periodo de prueba.

VIGÉSIMO PRIMERO: El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en concepto No. 126841 de 2022, expuso:

“Como fue planteado en el capítulo anterior, la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron, de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica consolidada que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición.”

VIGÉSIMO SEGUNDO: La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, en respuesta a una petición del veintitrés (23) de febrero de 2019, a un ciudadano anónimo, indicó:

“De ahí, resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que, al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados por la Entidad en los empleos para los cuales concursaron, so pena de incurrir en una falta disciplinaria y la violación a

normas de carrera administrativa por desconocer los términos contenidos en el Decreto 1083 de 2015.”

VIGÉSIMO TERCERO: El CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante sentencia adiada veinticuatro (24) de noviembre de 2011, proferida dentro del proceso identificado con el radicado No. 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC), con ponencia de la Consejera MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, adujo:

*“En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), **las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento,** de donde se sigue que, en tanto la Resolución N° 3414 de 2011 (30 de junio), a través de la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 22 de la Secretaría Distrital de Integración Social, no se encontraba en firme antes de promulgarse el Acto Legislativo 004 de 2011 (7 de julio), no puede predicarse que el accionante tuviese derecho adquirido a ser nombrado en período de prueba en una de las vacantes ofertadas.*

VIGÉSIMO CUARTO: En sentencia de tutela, adiada veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación No. 110013335007-2019-00087-01, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", adujo:

*“Lo anterior implica que la entidad debe proveer el cargo de carrero que ofertó, para garantizar el principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presentó uno vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto **y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión,** pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.”*

(...)

“En este orden, es importante reiterar la actora ya no cuenta con una simple expectativa de ser nombrada, sino que en realidad es titular de un derecho adquirida, comoquiera que ocupó el segundo lugar de la listo en el proceso de selección de dos vacantes ofertadas.

VIGÉSIMO QUINTO: En sentencia **SU – 446 de 2011**, la Corte Constitucional en Sala Plena, manifestó:

“La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.

(...)

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas 4 en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo.”

VIGÉSIMO SEXTO: En sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 05001 33 33 030 2019-00392 00, en asunto similar a este, señaló:

“Ahora bien, según el artículo 54 del Acuerdo N° 20171000000116 de 2017, a través del cual se convocó a “Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, **la entidad interesada, es decir el SENA, pudo haber solicitado la exclusión de la demandante de la lista de elegibles, bien sea porque no reunía requisitos de la convocatoria**, o por haber aportado documentos falsos, o por no haber superado las pruebas del concurso, o por suplantación, o haber conocido las

pruebas con anticipación, o por fraude en la convocatoria; **pero la entidad no acudió a ninguna de estas causas para excluir a la participante del concurso y por el contrario le permitió que siguiera adelante hasta alcanzar el primer puesto en lista de elegibles y en el cargo para el cual aspiró desde el inicio de la convocatoria.**

“Por lo anterior, la actuación del SENA no fue oportuna, ni conforme a derecho, pues revisó los requisitos para concursar, y en el caso concreto para nombrar, una vez la convocatoria había culminado y cuando ya se encontraba en firme lista de elegibles. Por ello, la actuación de la entidad vulneró de manera flagrante los derechos y expectativas laborales de la demandante, quien había superado todas las etapas de la competición, inclusive la de verificación de antecedentes.”

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Todo lo anterior demuestra que a la suscrita no le asiste una expectativa de derecho, sino un derecho ostensiblemente consolidado, pues debe recordarse que ocupé el tercer puesto en la respectiva lista de elegibles, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, autorizó mi nombramiento en empleo público, lo cual sin justificación válida, fue desconocido por el accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, lo que supone una violación de las garantías fundamentales solicitadas en protección, **toda vez que contra las decisiones adoptadas no procede ningún recurso.**

VIGÉSIMO OCTAVO: Por estos hechos, la suscrita, interpuso acción de tutela **A TRAVÉS DE APODERADO**, a la que le correspondió el radicado No. **05360311000120250028500**, la cual fue decidida en primera instancia por el **JUZGADO PRIMEO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ**, quien la declaró improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

VIGÉSIMO NOVENO: La segunda instancia correspondió a la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**, quien confirmó la decisión inicial, pero **POR RAZONES DIFERENTES**, así:

“Las piezas procesales permiten inferir a la Sala que la juez de primera instancia inobservó el deber de constatar que el mandato cumpliera los requisitos legales y jurisprudenciales referidos, concretamente señalar el acto, conducta o providencia generadora de la presunta vulneración, de manera que quedara explicitado o permitiera al juez constitucional identificar la situación fáctica concreta que da origen a la tutela de tal forma que no pudiese ser confundido con otro asunto.

Siendo así, **considera la Sala que el amparo invocado debe declararse improcedente porque** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 1º y 10 del Decreto 2591 de 1991 y los precedentes

jurisprudenciales citados, **el primer requisito de procedibilidad de la acción constitucional es que quien la promueva se encuentre legitimado en la causa para ello y en este asunto, dicha legitimación no fue acreditada,** toda vez que el mandato otorgado, no reúne los requisitos de especificidad para acudir a la acción de tutela, motivo por el cual **se confirmará la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en esta sentencia.**

TRIGÉSIMO: Se tiene entonces que, para la segunda instancia, la acción de tutela se declaró improcedente solo **por ausencia de legitimación en la causa**, lo que me habilita para interponer nuevamente la acción en debida forma, **ESTA VEZ A NOMBRE PROPIO.**

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

❖ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Se cumple con este requisito, comoquiera que la suscrita es la directamente afectada con las decisiones adoptadas por la **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA.**

❖ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Se cumple con este requisito, comoquiera que la vulneración de los derechos fundamentales alegados proviene de actos administrativos expedidos por la **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.**

Igualmente, las personas jurídicas vinculadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, tienen relación directa con los hechos, pues fueron los encargados de la ejecución del proceso de selección, la conformación de la lista de elegibles y la autorización para nombramiento en periodo de prueba.

❖ **INMEDIATEZ:**

Se cumple con este requisito, toda vez que la Resolución No. 05 – 003821 de 2025, fue notificada el veintiséis (26) de mayo de 2025, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición a la accionante.

Ahora bien, debe recordarse que por estos hechos, la suscrita, interpuso acción de tutela **A TRAVÉS DE APODERADO,** a la que le correspondió el radicado No. **05360311000120250028500,** la cual fue decidida en primera instancia por el **JUZGADO**

PRIMEO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, quien la declaró improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

La segunda instancia correspondió a la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, quien confirmó la decisión inicial, pero **POR RAZONES DIFERENTES**, así:

“Las piezas procesales permiten inferir a la Sala que la juez de primera instancia inobservó el deber de constatar que el mandato cumpliera los requisitos legales y jurisprudenciales referidos, concretamente señalar el acto, conducta o providencia generadora de la presunta vulneración, de manera que quedara explicitado o permitiera al juez constitucional identificar la situación fáctica concreta que da origen a la tutela de tal forma que no pudiese ser confundido con otro asunto.

*Siendo así, **considera la Sala que el amparo invocado debe declararse improcedente porque** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 1º y 10 del Decreto 2591 de 1991 y los precedentes jurisprudenciales citados, **el primer requisito de procedibilidad de la acción constitucional es que quien la promueva se encuentre legitimado en la causa para ello y en este asunto, dicha legitimación no fue acreditada**, toda vez que el mandato otorgado, no reúne los requisitos de especificidad para acudir a la acción de tutela, motivo por el cual **se confirmará la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en esta sentencia.***

En ese orden, se tiene que el requisito de inmediatez no se ha afectado, por encontrarse radicada esta acción dentro de un término razonable, pese a lo antes mencionado.

❖ **EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

Se analizará así:

- Desde el caso concreto de los concursos de méritos y la lista de elegible.
- Desde la vigencia de lista de elegibles y su confrontación con la duración de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

DESDE EL CASO CONCRETO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y EL LUGAR EN LISTA DE ELEGIBLE:

La Corte Constitucional, ha reiterado su jurisprudencia al indicar que en los casos donde el accionante ocupa un puesto de privilegio en la lista de elegibles, la acción de tutela es procedente, como mecanismo transitorio e inclusive definitivo, habida cuenta que el proceso

de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio eficaz para proteger los derechos fundamentales adquiridos con la firmeza de la lista de elegibles y vulnerados por la entidad encargada de realizar el respectivo nombramiento, pues se prolonga de manera innecesaria la vulneración de garantías supremas y se presenta la amplia posibilidad de que la lista de elegibles pierda su vigencia mientras se adoptan decisiones definitivas en la jurisdicción de lo contenciones administrativo.

- **En sentencia T – 156 de 2012**, la Corte Constitucional expuso:

“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.”

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.”

- **Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998:**

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo

dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

- Sentencia T-425 del 26 de abril 2001:

En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

- Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002:

“Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

- Sentencia SU 913 de 2009:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

- Sentencia T – 340 de 2020:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así.

De lo anterior, se colige que esta acción es procedente conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional, habida cuenta que la suscrita ocupa un puesto de privilegio en la lista de elegibles que está a punto de vencerse y que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** autorizó mi nombramiento.

Ahora bien, se tiene que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la suscrita, comoquiera que sería prolongar en el tiempo la afectación de derechos que se pone de presente con esta acción.

❖ **DESDE LA VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES Y SU CONFRONTACIÓN CON LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en indicar que, desde el punto de vista de la vigencia de la lista de elegibles, es posible que la acción de tutela sea procedente, teniendo

en cuenta la prolongada duración de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se tiene entonces, que, en **sentencia de tutela**, adiada veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación No. 110013335007-2019-00087-01, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", adujo:

“Además de lo anterior. la Corte señaló que lo acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no puede garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.”

En sentencia de tutela, adiada primero (1) de septiembre de 2020, Radicación No. 05001-31-04-002-2020-00064 , la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, expuso:

“En estas circunstancias, no parece razonable exigir al accionante acudir a la vía judicial ordinaria puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la Personería de Medellín, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años y en la que se encuentra el accionante cobró su ejecutoria desde el mes de junio del año 2019. Por eso, es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.”

En el caso concreto, el artículo sexto de la lista de elegibles, dispone:

“ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 6º de esa misma Ley, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004”.

Ahora bien, la lista de elegibles quedó en firme el veintisiete (27) de marzo de 2024, como se muestra a continuación:

Lista de elegibles del número de empleo 170128										
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1110506429	ANGÉLICA MARÍA	URREA GONZÁLEZ	80.52	27 mar. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	2 may. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	93388918	FERNANDO	LARROTA FANDIÑO	75.78	27 mar. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	3 mar. 2025
3	Cédula de Ciudadanía	65766275	DIANA CONSUELO	YARA COMBITA	75.02	27 mar. 2024	Firmeza completa			25 ene. 2025

Detalle listas									
Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución#	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA_EON2020-2_ABIERTO	170128		2024RES-400.300.24-026074	60041 - 2	ACTIVA	18 mar. 2024	27 mar. 2026	🔍	

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles vence el veintisiete (27) de marzo de 2026, fecha en la cual se cumpliría dos (2) años.

Ahora bien, revisado el **RESULTADOS DEL ESTUDIO DE TIEMPOS PROCESALES** (2016), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, encontramos la duración de los procesos orales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

❖ DURACIÓN DE LA ADMISIÓN:

Duración de las fases procesales

🎯 Duración de la Admisión

De los 340 procesos revisados 256 contenían información completa desde la radicación hasta la citación a la audiencia inicial y fue con estos que pudimos en primer término calcular la duración promedio regional de la fase de admisión para con base en esos datos obtener el promedio nacional ponderado.

El ejercicio indicó que la fase de admisión se toma en promedio 260 días corrientes encontrándose procesos que lo hacen desde 46 y hasta 569 días pero dado el amplio margen se consideró oportuno aplicar las dos desviaciones estándar para verificar si esa situación es predicable de la mayor parte de los procesos o no.

Hecho el ejercicio se estableció un nuevo rango, esta vez entre 46 y 471 días y una duración promedio de 245 días corrientes. Con ello se descartaron por atípicos 7 procesos que reportaron una duración en la fase de admisión entre los 502 y 569 días. Dentro de los rasgos comunes de estos procesos se identificaron las siguientes:

❖ FASE DE SUSTANCIACIÓN:

Así las cosas, se encontraron 67 expedientes con información relevante para la medición de esta etapa que permitieron concluir que su duración promedio nacional asciende a 56 días con un rango entre 7 y 323 días corrientes, lo que sitúa la fase en un alto cumplimiento de los términos normativos e incluso muy inferior a las previsiones de la Ley.

❖ FASE DE DECISIÓN:

📌 Fase de Decisión

Con los 66 procesos que se tuvieron dispuestos para la medición de la fase de decisión por disponer de datos sobre la fecha de citación a la audiencia de juzgamiento y decisión y la del fallo se calculó el promedio regional de duración de la fase y a partir de estos el nacional habiéndose el mismo establecido en 74 días corrientes.

❖ FASE DE SEGUNDA INSTANCIA:

📌 Duración Segunda Instancia

Con trámite de segunda instancia el trabajo de campo ubicó 84 procesos tramitados en las diferentes regiones del país los cuales tuvieron una duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes.

De lo anterior se colige que el proceso administrativo, dura aproximadamente sumadas las etapas, un total de **seiscientos cincuenta y nueve (659) días**.

Se tiene que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.”

Por otra parte, resulta necesario referirnos al artículo 60 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 60. TÉRMINO PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo.

En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más.”

De lo anterior se colige que el requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación puede tardar tres (3) meses, en ese orden, sumados los tiempos anunciados, se tiene que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, puede tardar más de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (779) DÍAS**, lo que ostensiblemente supera los **DOS (2) AÑOS**, es decir, estaríamos frente a una decisión que se adoptaría una vez pierda vigencia la lista de elegibles.

Por todo lo expuesto, resulta claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es en este caso concreto un medio eficaz para la protección de los derechos de la suscrita.

Todo lo expuesto, sin duda alguna hacen procedente la acción de tutela, pues existen derechos fundamentales violados y otros evidentemente amenazados.

Por lo anterior, me permito solicitar se concedan las siguientes:

<u>PRETENSIONES</u>

PRIMERA: Proceda señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** a declarar que los accionados **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, han vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, MÉRITO** y **MINÍMO VITAL**, que le asisten a la suscrita.

SEGUNDA: Sírvasse señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** a amparar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, MÉRITO** y **MINÍMO VITAL**, que le asisten a la suscrita.

TERCERA: **ORDÉNESE** a los accionados **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, para que, de manera inmediata, den cumplimiento a la **Resolución № 8566 del dieciséis (16) de marzo de 2024** (lista de elegibles) y al **Oficio No. 2025RS005274 del veinticinco (25) de enero de 2025**, expedido por el vinculado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por medio del cual se autorizó el nombramiento en periodo de prueba de la suscrita en empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 identificado con IDP 897 con OPEC No. 170128 y nuevo número OPEC No.189447 de la vacante asociada a la Red de conocimiento **LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN** y Área temática **PRODUCCIÓN INDUSTRIAL** del Centro Tecnológico del Mobiliario de la Regional Antioquia con sede en Itagüí – Antioquia.

CUARTA: Proceda señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** a **ORDENAR** a los accionados **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, para que, de forma inmediata, proceda a realizar nombramiento de la suscrita, en periodo de prueba, en el empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 identificado con IDP 897 con OPEC No. 170128 y nuevo número OPEC No.189447 de la vacante asociada a la Red de conocimiento LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN y Área temática PRODUCCIÓN INDUSTRIAL del Centro Tecnológico del Mobiliario de la Regional Antioquia con sede en Itagüí – Antioquia.

QUINTA: Sírvase señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** a impartir las ordenes necesarias y que estime convenientes para la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, MÉRITO y MINÍMO VITAL**, que le asisten a mi representada, señora **DIANA CONSUELO YARA COMBITA**, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.766.275, de conformidad con sus facultades Ultra y Extra Petita, **pudiendo para ello, ordenar el nombramiento temporal de la suscrita, mientras se acude y se decide lo pertinente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**

SEXTA: Proceda señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** a vincular a este trámite a las personas jurídicas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, comoquiera que estas participaron en la ejecución del concurso de méritos, la conformación de la lista de elegibles y la autorización para nombramiento en periodo de prueba en empleo público.

<u>PRUEBAS</u>
--

Proceda señor Juez a darle valor probatorio a las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**
 - 1. Copia de acción de tutela radicada por la suscrita 05360311000120250028500.
 - 2. Copia de certificación expedida el tres (3) de octubre de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción. **Certificación No. 142.**
 - 3. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 617 del primero (01) de agosto de 2012.**
 - 4. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 466 del veintitrés (23) de enero de 2014.**
 - 5. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 1252 del diez (10) de septiembre de 2014.**

6. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 066 del veintiocho (28) de enero de 2015.**
7. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 413 del dos (2) de febrero de 2016.**
8. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 462 del tres (3) de febrero de 2017.**
9. Copia de certificación expedida el treinta (30) de diciembre de 2010, por LABOORUM, respecto de la suscrita.
10. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de diciembre de 2010, por INLACOR, respecto de la suscrita.
11. Copia de certificación expedida el dieciocho (18) de junio de 2004, por LAS AGUILAS LTDA, respecto de la suscrita.
12. Copia de certificación expedida el ocho (8) de junio de 2002, por EDUARDO MARTINEZ E HIJOS ASESORES.
13. Copia de certificación expedida el diez (10) de febrero de 2010, por UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I., respecto de la suscrita.
14. Copia de certificación expedida el diecinueve (19) de septiembre de 2019, por el Subdirector del Centro de Industria y Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena. **Contrato No. 241 del tres (3) de enero de 2019.**
15. Copia de certificación expedida el veintiséis (26) de mayo de 2020, por el Subdirector del Centro de Industria y Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena. **Contrato No. C01.PCCNTR.1333520.**
16. Copia de certificación expedida el siete (7) de febrero de 2022, por la Subdirectora del Centro de Industria y Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena. **Contrato No. CO1.PCCNTR.2209001 del tres (03) de febrero de 2021.**
17. Copia de certificación expedida el tres (03) de diciembre de 2018, por el Subdirector del Centro de Industria y Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena. **Contrato No. 615 del veintitrés (23) de enero de 2018.**
18. Copia de acta de inicio del contrato **No. 615 del veintitrés (23) de enero de 2018.**
19. Copia de oficio No. 2025RS005274, expedido el veinticinco (25) de enero de 2025, por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.
20. Copia de acta de resultados de escogencia sede de trabajo **OPEC 189447**, expedido el siete (7) de febrero de 2025, por la Coordinadora Grupo de Provisión del Talento Humano.
21. Copia de Resolución No. 1458 del treinta (30) de agosto de 2017, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje.
22. Copia de solicitud de autorización consulta de antecedentes y REDAM, expedido por el Grupo de Gestión del Talento Humano, del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
23. Copia de constancia de remisión de autorización consulta de antecedentes y REDAM, expedido por el Grupo de Gestión del Talento Humano, del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.

24. Copia de documento titulado “Escogencia Sede de Trabajo Instructor Grado 01 Producción Industrial - Opec 189447 – Oficio CNSC 2025RS005274 – DIANA CONSUELO YARA COMBITA” y su constancia de notificación a través de correo electrónico.
25. Copia de manual de funciones red de conocimiento Logística y Gestión de la Producción – Área Temática Gestión de Logística.
26. Copia de manual de funciones red de conocimiento Logística y Gestión de la Producción – Área Temática Sistema Integrado de Gestión.
27. Copia de manual de funciones red de conocimiento Logística y Gestión de la Producción – Área Temática Producción industrial.
28. Copia de manual de funciones red de conocimiento Logística y Gestión de la Producción – Área Temática Seguridad y Salud en el Trabajo.
29. Copia de documento que contiene Información General del Programa de Formación Titulada, “GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL”.
30. Copia de documento que contiene Información General del Programa de Formación Titulada, “GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL”.
31. Copia de documento que contiene Información General del Programa de Formación Titulada, “GESTIÓN DE RECURSOS EN PLANTAS DE PRODUCCIÓN”.
32. Copia de Resolución № 8566 del dieciséis (16) de marzo de 2024, el expedida por el Comisionado Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.
33. Copia de Resolución No. 05-00858 de 2025, expedida por el accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
34. Copia de constancia de notificación de la Resolución No. 05-00858 de 2025, expedida por el accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
35. Copia de recurso de reposición interpuesta por el accionante en contra de la Resolución No. 05-00858 de 2025, expedida por el accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. (Sin anexos, pues las primeras 30 pruebas de este escrito corresponde a la totalidad de las anexadas en el recurso).
36. Copia de constancias de interposición del recurso de reposición interpuesta por el accionante en contra de la Resolución No. 05-00858 de 2025, expedida por el accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
37. Copia de Resolución No. 05 – 003821 de 2025, expedida por el accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
38. Copia de constancia de notificación de la Resolución No. 05 – 003821 de 2025, expedida por el accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
39. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
40. Copia de resultado de “consulta general de listas”, descargado del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

- 41. Copia de documento de RESULTADOS DEL ESTUDIO DE TIEMPOS PROCESALES (2016), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 42. Copia de sentencia de primera instancia, proferida dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 05360311000120250028500.
- 43. Copia de sentencia de segunda instancia, proferida dentro de la acción de tutela identificada con el radicado No. 05360311000120250028500.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política.
- Decreto 2591 de 1991, por medio de la cual se reglamenta la acción de tutela.
- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
- Acuerdo № 2099 de 2021, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”.
- Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- Ley 1960 de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

ANEXOS

Con la presente, me permito anexar las siguientes:

- Copia de todos los documentos relacionados como pruebas.
- Copia de certificado de existencia y representación legal del vinculado UNIVERSIDAD LIBRE.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, se indica que, por estos hechos, se interpuso una acción de tutea, que se identificó con el siguiente radicado **05360311000120250028500, A TRAVÉS DE APODERADO**, la cual fue decidida en primera instancia por el **JUZGADO**

PRIMEO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, quien la declaró improcedente por no satisfacer el requisito de subsidiariedad.

La segunda instancia correspondió a la **SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN**, quien confirmó la decisión inicial, pero **POR RAZONES DIFERENTES**, así:

“Las piezas procesales permiten inferir a la Sala que la juez de primera instancia inobservó el deber de constatar que el mandato cumpliera los requisitos legales y jurisprudenciales referidos, concretamente señalar el acto, conducta o providencia generadora de la presunta vulneración, de manera que quedara explicitado o permitiera al juez constitucional identificar la situación fáctica concreta que da origen a la tutela de tal forma que no pudiese ser confundido con otro asunto.

*Siendo así, **considera la Sala que el amparo invocado debe declararse improcedente porque** de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 1º y 10 del Decreto 2591 de 1991 y los precedentes jurisprudenciales citados, **el primer requisito de procedibilidad de la acción constitucional es que quien la promueva se encuentre legitimado en la causa para ello y en este asunto, dicha legitimación no fue acreditada**, toda vez que el mandato otorgado, no reúne los requisitos de especificidad para acudir a la acción de tutela, motivo por el cual **se confirmará la sentencia impugnada, pero por las razones expuestas en esta sentencia.***

Por lo que se habilita la interposición de esta acción, que se presenta con corrección de la legitimación en la causa por activa.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, favor hacerlas llegar a las siguientes:

- Al accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, en su domicilio ubicado en la Calle 63 # 58B - 03 Calatrava – Itagüí – Antioquia o en la dirección electrónica: judicialantioquia@sena.edu.co - judicialdirecciong@sena.edu.co , bajo la gravedad del juramento, me permito informar que las direcciones electrónicas del accionado fueron halladas de su página web <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/mecanismosContacto.aspx#> .
- Al accionado **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en su domicilio ubicado en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C., o en el email: judicialdirecciong@sena.edu.co , bajo la gravedad del juramento, me permito informar que la dirección electrónica del accionado

fue hallada de su página web <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/mecanismosContacto.aspx#> .

- Al vinculado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en su domicilio ubicado en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C, o en el Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co . Bajo la gravedad del juramento, se informa que la dirección electrónica del accionado, fue hallada de su página web <https://www.cncs.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/notificaciones-judiciales> .
- Al vinculado **UNIVERSIDAD LIBRE**, en su domicilio ubicado en la **Calle 8 No. 5-80 en la ciudad de Bogotá D.C.**, o en el Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co - juan.arbelaez@unilibre.edu.co , Bajo la gravedad del juramento, se informa que la dirección electrónica del accionado, fue hallada de su página web <https://www.unilibre.edu.co/notificaciones-judiciales/> y del certificado de existencia y representación legal.
- A la suscrita, en mi domicilio, ubicado en la Calle 97 No. 21 sur -73, Barrio El Poblado, Conjunto Montés Gran Reserva Apto 907 en la ciudad de Ibagué – Tolima, o en el email: dico961@hotmail.com .

Atentamente,



DIANA CONSUELO YARA COMBITA
CC. 65.766.275



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 05/jun./2025

Página 1

GRUPO	TUTELA NO DIRECCIONADA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		005	2056	05/junio/2025 09:09:10a.m.

JUZGADO 001 DE FAMILIA

IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLLIDOS	PARTE
65766275	DIANA CONSUELO	YARA COMBITA	DEMANDANTE



mcorreagr
C02533-OJ02X03

FUNCIONARIO DE REPARTO

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA DE ITAGÜI - ANTIOQUIA (Reparto)
E.S.D.

Referencia. ACCIÓN DE TUTELA
Accionante. DIANA CONSUELO YARA COMBITA
Accionado. SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL
MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –
REGIONAL ANTIOQUIA
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Vinculado. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
UNIVERSIDAD LIBRE

ANDERSON BELLO LADEUX, mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.007.655.685 de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial dela señora **DIANA CONSUELO YARA COMBITA**, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.766.275, de manera respetuosa, acudo ante usted, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las personas jurídicas, **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, con vinculación de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, por la vulneración de los derechos fundamentales a **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, MÉRITO y MINÍMO VITAL**, que le asisten a mi prohijada y que fueron vulnerados por los accionados.

La presente se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 2099 del 28 de septiembre de 2021, modificado por los Acuerdos Nos. 2208 del 18 de noviembre de 2021; 09 del 11 de enero de 2022; 24 del 01 de febrero de 2022, 31 del 17 de febrero de 2022 y 49 del 24 de febrero del 2022, así como el Anexo del Acuerdo de Convocatoria, estableció las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, identificado como **Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2**.

SEGUNDO: Mi mandante, señora **DIANA CONSUELO YARA COMBITA**, se inscribió al proceso de selección No. 1545 de 2020, Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA - Entidades del Orden Nacional 2020-2, para el empleo de Nivel Instructor.

TERCERO: En el mencionado proceso de selección, mi mandante superó de manera satisfactoria todas las etapas, hasta culminar en el **TERCER PUESTO** de la lista de elegibles que se encuentra actualmente en firme.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 170128, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, del Proceso de Selección ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	1110506429	ANGÉLICA MARÍA	URREA GONZÁLEZ	80.52
2	CC	93388918	FERNANDO	LARROTA FANDIÑO	75.78
3	CC	65766275	DIANA CONSUELO	YARA COMBITA	75.02

CUARTO: Mi poderdante aportó certificaciones de estudios profesionales, y las necesarias para acreditar requisitos de experiencia, razón por la cual superó la etapa de **Verificación de Requisitos Mínimos – VRM**.

QUINTO: La **UNIVERSIDAD LIBRE**, fue la entidad encargada de “realizar las etapas correspondientes a pruebas escritas, de ejecución y valoración de antecedentes hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para proveer los empleos vacantes del sistema específico de carrera administrativa del instituto nacional penitenciario y carcelario -inpec, identificado como proceso de selección no. 1357 de 2019 – inpec administrativos, **así como de las entidades del sistema general de carrera que conforman el proceso de selección de entidades del orden nacional 2020-2**”, mediante

SEXTO: El artículo 27 del Acuerdo No 2099 de 2021, dispone:

EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por

escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una Lista de Elegibles podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de Lista de Elegibles, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: Al respecto, se tiene que mediante **Resolución Nº 8566 del dieciséis (16) de marzo de 2024**, el **COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, adoptó lista de elegibles y en el artículo tercero, dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad que participó en el concurso podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuren en esta lista, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- **Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.**
- *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- *No superó las pruebas del concurso.*
- *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.*

OCTAVO: Ahora bien, se tiene que la lista de elegibles, **fue publicada el dieciocho (18) de marzo de 2024**, tal como se muestra a continuación:

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2024RES-400.300.24-026074	16 mar. 2024	18 mar. 2024	18 mar. 2034	

NOVENO: El accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA**, tuvo un plazo de cinco (5) días contados a partir del dieciocho (18) de marzo de 2024, para solicitar la exclusión de mi mandante en caso de considerar que fue admitida sin reunir los requisitos exigidos por la convocatoria, no obstante, esta autoridad, no presentó solicitud de exclusión alguna, razón por la cual el veintisiete (27) de marzo de 2024, la lista de elegible, adquirió firmeza, consolidándose así un derecho adquirido en favor de este elegible, tal como se muestra a continuación:

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2024RES-400.300.24-026074	16 mar. 2024	18 mar. 2024	18 mar. 2034	

Lista de elegibles del número de empleo 170128											
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad	
1	Cédula de Ciudadanía	1110506429	ANGÉLICA MAÍJA	URBIA GONZÁLEZ	80.52	27 mar. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	2 may. 2024	
2	Cédula de Ciudadanía	91388918	FERNANDO	LARROTA FANDINO	75.78	27 mar. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	3 mar. 2025	
3	Cédula de Ciudadanía	65766275	DIANA CONSUELO	YARA COMBITA	75.02	27 mar. 2024	Firmeza completa			25 ene. 2025	

DÉCIMO: Mediante **Oficio No. 2025RS005274 del veinticinco (25) de enero de 2025**, el vinculado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, resolvió una solicitud de autorización para uso de lista de elegibles para proveer sesenta y uno (61) nuevas vacantes surgidas con posterioridad a la Convocatoria ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL 2020-2, Proceso de Selección 1545 –SENA.

DÉCIMO PRIMERO: En orden de lo anterior, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, autorizó el nombramiento de mi prohijada en el empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 identificado con IDP 897 con OPEC No. 170128 y nuevo número OPEC No.189447 de la vacante asociada a la Red de conocimiento LOGÍSTICA Y

GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN y Área temática PRODUCCIÓN INDUSTRIAL del Centro Tecnológico del Mobiliario de la Regional Antioquia con sede en Itagüí – Antioquia, tal como se muestra a continuación:

EMPLEO VACANTE		DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN				
Id empleo	ID vacante		Concepto	OPEC	Posición	Cédula	Elegible
					8	1091653160	LAURA KARINA CUADRADO AREVALO
					9	1065914816	KAREN SOFIA CLARO HER RERA
					10	1035389276	KELY ANDREA GARRO CARMONA
					11	1096237447	MAYRA KATHERINE VALERO PATERNINA
					3	16549131	DIEGO FERNANDO SIERRA ZAPATA
					4	42154884	ADRIANAMARCELA ZUNIGA BLANDON
					5	1058845375	YEISON FERNANDO JIMENEZ SANTA
					6	1068740834	YESENIA MARIA TRONCOSO PINO
					7	13088449	MIGUEL ESTEBAN ACOSTA MONTENEGRO
					7	1098313297	MANUELA ARBOLEDA ORREGO
					8	31943192	ALBA LUCY CORREA JARAMILLO
					8	1144070910	BRAYAN MAURICIO GUZMAN SARRIA
					9	1098336741	EFREN EDUARDO RAMIREZ SICACHA
					10	15646944	HUMBERTO JOSE PEINADO DORIA
					11	1110477144	JOHANNA ANDREA PÉREZ RODRÍGUEZ
209455	391301 407597 407599 425108 425110 425112 425114 425116 425118 425120 425122	PROFESIONAL 2020 - 1	Mismo Empleo	170145			
223853	429208				11	1081592834	NILSA CRISTINA TORRES ERASO
209991	391795	PROFESIONAL 2020 - 2	Mismo Empleo	170148	2	9532333	GEINEIR ALIRIO TIBADUIZA HERRERA
209993	391803	PROFESIONAL 2020 - 2	Mismo Empleo	170149	2	80093264	RAFAEL EDUARDO GETIVA DE LA HOZ
165228	127808 127808	INSTRUCTOR 3010 - 1	Mismo Empleo	170680	10	80256494	JOHN JAIRO CASTRO ODRIGUEZ
189413	455490				11	1057574793	FABIAN ALFONSO PLAZAS MARTINEZ
					12	1098738299	OSCAR ENRIQUE GOMEZ ARIAS
216443	408197	INSTRUCTOR 3010 - 1	Mismo Empleo	170143	2	1085276755	OSCAR BURBANO ERAZO
226835	451102	TECNICO 4010 - 2	Mismo Empleo	170679	2	1144073090	MAIK ALEJANDRO GALINDEZ CASTAÑO
189447	437372 357789 403067 339635	INSTRUCTOR 3010 - 1	Mismo Empleo	170128	2	93388918	FERNANDO LARROTA FANDIÑO
					3	65766275	DIANA CONSUELO YARA COMBITA
					4	80052597	ALEXANDER VARGAS SANMIGUEL
					5	1115076856	JOSE EDUARDO CHAVES PEÑA

DÉCIMO SEGUNDO: Mediante acto administrativo consistente en **RESOLUCIÓN No. 05-00858 de 2025**, notificada el diecinueve (19) de marzo del hogano, expedida por el accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, este se abstuvo de efectuar nombramiento a mi representada en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa en el marco del Proceso de Selección No.1545 de 2020 – Entidades del Orden Nacional 2020-2, bajo los siguientes argumentos:

“Que de acuerdo con el Manual del Funciones y Competencias Laborales del SENA, el requisito de experiencia para la Alternativa 1 es Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de gestión de procesos industriales y doce (12) meses en docencia, conforme los certificados verificados se evidencia una experiencia docente correspondiente a 115,5 meses con los que claramente cumpliría con el requisito de experiencia docente; sin embargo, lo correspondiente a experiencia relacionada con el ejercicio de gestión de

procesos industriales, dado que los certificado de experiencia laboral expedidos tanto por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, como las de las empresas LABOORUM, INLACOR, Las Águilas Empresa de Vigilancia Privada, Eduardo Martínez E Hijos Asesores y U.S.I Unidad de Salud Ibagué, no evidencian que la elegible tenga experiencia relacionada con el ejercicio de gestión de procesos industriales, por tanto, registra para este ítem cero (0) meses.

RESUELVE:

Artículo 1º. Abstención de nombramiento. Abstenerse de nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora DIANA CONSUELO YARA COMBITA identificada con cédula de ciudadanía No.65.766.275 en el empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 identificado con IDP 897 con OPEC No. 170128 y nuevo numero OPEC No.189447 de la vacante asociada a la Red de conocimiento LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN y Área temática PRODUCCIÓN INDUSTRIAL del Centro Tecnológico del Mobiliario de la Regional Antioquia con sede en Itagüí, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución”.

DÉCIMO TERCERO: En contra del acto administrativo antes mencionado, mi poderdante interpuso recurso de reposición, en el sentido de indicar que el acto debía reponerse, comoquiera que contrario a lo expuesto por el accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, sí cumplía con los requisitos para ser nombrada en el cargo ofertado, a tal punto que hizo recuento y examen minucioso de la experiencia relacionada, misma que adquirió en el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**.

DÉCIMO CUARTO: Mediante acto administrativo consistente en Resolución No. 05 – 003821 del veintiséis (26) de mayo de 2025, el accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, decidió:

*“Artículo 1º. **Confirmar en su totalidad la Resolución No.05-00858 del 17 de marzo de 2025** y, en consecuencia, **ratificar la decisión inicial tomada por el SENA en el sentido de abstenerse de nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora DIANA CONSUELO YARA COMBITA identificada con cédula de ciudadanía No.65.766.275** en el empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 identificado con IDP 897 con OPEC No. 170128 y nuevo numero OPEC No.189447 de la vacante asociada a la Red de conocimiento LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE LA*

PRODUCCIÓN y Área temática PRODUCCIÓN INDUSTRIAL del Centro Tecnológico del Mobiliario de la Regional Antioquia con sede en Itagüí”.

DÉCIMO QUINTO: El accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, con sus actos administrativos, desconoció los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, MÉRITO y MINÍMO VITAL**, que le asisten a mi poderdante.

DÉCIMO SEXTO: El accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, nunca realizó oposición o solicitó exclusión de mi representada a pesar de que la ley y las reglas de la convocatoria lo facultaban en tal sentido.

Valga manifestar que era la solicitud de exclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la oportunidad para que el accionado expresara las razones relacionadas con el supuesto incumplimiento de requisitos mínimos, y **ERA EL PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN, EL MISMO DONDE SE LE DEBÍA DAR LA OPORTUNIDAD A MI REPRESENTADA PARA QUE EJERCIERA SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN**, en aras de **RATIFICAR** que cumple con los requisitos para ocupar el cargo, *conforme ya fue demostrado en las demás etapas del estricto y riguroso proceso de selección que mi mandante superó satisfactoriamente.*

DÉCIMO SÉPTIMO: La lista de elegibles es un acto administrativo que una vez en firme, surte efectos jurídicos y consolida derechos en cabeza de quienes ocupan un puesto de privilegio en la misma.

DÉCIMO OCTAVO: En sentencia **SU 913 de 2009**, la Corte Constitucional expuso:

“Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman”.

“Lo cierto es que una vez en firme, al acto administrativo que contiene la lista de elegibles no puede ser modificado en sede Administrativa, sin

perjuicio de la posible impugnación que se surta en sede judicial por fraude o incumplimiento de los requisitos de la convocatoria.

DÉCIMO NOVENO: El accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA, desconoció que la lista de elegibles, nunca fue impugnada a través de las herramientas jurídicas y/o judiciales existentes y que por lo tanto se encuentra surtiendo efectos jurídicos.

VIGÉSIMO: De manera sorpresiva, el accionado sin fundamento alguno, decidió abstenerse de efectuar nombramiento a mi prohijada, reviviendo etapas que precluyeron y en las cuales ya se surtió estudio, pues la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizó nuevo estudio y expresamente autorizó el nombramiento de mi representada, en periodo de prueba.

VIGÉSIMO PRIMERO: El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA en concepto No. 126841 de 2022, expuso:

*“Como fue planteado en el capítulo anterior, **la consolidación del derecho de quienes conforman una lista de elegibles “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”. Así las cosas, las personas que ocuparon los lugares equivalentes al número de vacantes convocadas tienen un derecho subjetivo y adquirido a ser nombrados en período de prueba en el cargo para el cual concursaron,** de suerte que respecto de ellos existe una situación jurídica **consolidada** que impide la aplicación de una nueva ley que afecte o altere dicha condición.”*

VIGÉSIMO SEGUNDO: La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, en respuesta a una petición del veintitrés (23) de febrero de 2019, a un ciudadano anónimo, indicó:

“De ahí, resulta claro que las listas de elegibles generan un derecho adquirido a los elegibles que, al someterse a un riguroso proceso de selección, ocupan las primeras posiciones y consecuencia de su ejercicio, deben ser nombrados por la Entidad en los empleos para los cuales concursaron, so pena de incurrir en una falta disciplinaria y la violación a normas de carrera administrativa por desconocer los términos contenidos en el Decreto 1083 de 2015.”

VIGÉSIMO TERCERO: El CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante sentencia adiada veinticuatro (24) de noviembre de 2011,

proferida dentro del proceso identificado con el radicado No. 25000-23-15-000-2011-01935-01(AC), con ponencia de la Consejera MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, adujo:

“En cuanto al fondo del asunto, sea lo primero advertir que según expuso la Corte Constitucional en sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), las listas de elegibles que se conforman luego de haberse agotado la totalidad de etapas del concurso, una vez se encuentran en firme, son inmodificables y, por ende, quien ocupa el primer lugar de la lista, tiene ya no una mera expectativa, sino un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, superando con éxito las pruebas de selección. (...) A partir de lo anterior, colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento, de donde se sigue que, en tanto la Resolución N° 3414 de 2011 (30 de junio), a través de la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Auxiliar Administrativo, código 407 grado 22 de la Secretaría Distrital de Integración Social, no se encontraba en firme antes de promulgarse el Acto Legislativo 004 de 2011 (7 de julio), no puede predicarse que el accionante tuviese derecho adquirido a ser nombrado en período de prueba en una de las vacantes ofertadas.

VIGÉSIMO CUARTO: En **sentencia de tutela**, adiada veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación No. 110013335007-2019-00087-01, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", adujo:

“Lo anterior implica que la entidad debe proveer el cargo de carrero que ofertó, para garantizar el principio del mérito previsto en el artículo 125 de la Constitución Política, pues como lo ha dicho la Corte Constitucional, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presentó uno vacante en el cargo objeto del concurso, la administración debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.”

(...)

“En este orden, es importante reiterar la actora ya no cuenta con una simple expectativa de ser nombrada, sino que en realidad es titular de un

derecho adquirida, comoquiera que ocupó el segundo lugar de la listo en el proceso de selección de dos vacantes ofertadas.

VIGÉSIMO QUINTO: En sentencia SU – 446 de 2011, la Corte Constitucional en Sala Plena, manifestó:

“La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad. En ese sentido, la consolidación de este derecho “se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer”.

(...)

“La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas 4 en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo.”

VIGÉSIMO SEXTO: En sentencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 05001 33 33 030 2019-00392 00, en asunto similar a este, señaló:

*“Ahora bien, según el artículo 54 del Acuerdo N° 20171000000116 de 2017, a través del cual se convocó a “Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, **la entidad interesada, es decir el SENA, pudo haber solicitado la exclusión de la demandante de la lista de elegibles, bien sea porque no reunía requisitos de la convocatoria**, o por haber aportado documentos falsos, o por no haber superado las pruebas del concurso, o por suplantación, o haber conocido las*

pruebas con anticipación, o por fraude en la convocatoria; pero la entidad no acudió a ninguna de estas causas para excluir a la participante del concurso y por el contrario le permitió que siguiera adelante hasta alcanzar el primer puesto en lista de elegibles y en el cargo para el cual aspiró desde el inició de la convocatoria.

“Por lo anterior, la actuación del SENA no fue oportuna, ni conforme a derecho, pues revisó los requisitos para concursar, y en el caso concreto para nombrar, una vez la convocatoria había culminado y cuando ya se encontraba en firme lista de elegibles. Por ello, la actuación de la entidad vulneró de manera flagrante los derechos y expectativas laborales de la demandante, quien había superado todas las etapas de la competición, inclusive la de verificación de antecedentes.”

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Todo lo anterior demuestra que a mi mandante no le asiste una expectativa de derecho, sino un derecho ostensiblemente consolidado, pues debe recordarse que ocupó el tercer puesto en la respectiva lista de elegibles, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, autorizó su nombramiento en empleo público, lo cual sin justificación válida, fue desconocido por el accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA**, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, lo que supone una violación de las garantías fundamentales solicitadas en protección, **toda vez que contra las decisiones adoptadas no procede ningún recurso.**

<u>REQUISITOS DE PROCEDENCIA</u>

❖ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

Se cumple con este requisito, comoquiera que la accionante es la directamente afectada con las decisiones adoptadas por la **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA**.

❖ **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:**

Se cumple con este requisito, comoquiera que la vulneración de los derechos fundamentales alegados proviene de actos administrativos expedidos por la **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**.

Igualmente, las personas jurídicas vinculadas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, tienen relación directa con los hechos, pues fueron los encargados de la ejecución del proceso de selección, la conformación de la lista de elegibles y la autorización para nombramiento en periodo de prueba.

❖ **INMEDIATEZ:**

Se cumple con este requisito, toda vez que la Resolución No. 05 – 003821 de 2025, fue notificada el veintiséis (26) de mayo de 2025, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición a la accionante, es decir; no han transcurrido ni quince (15) días desde la firmeza del acto administrativo.

❖ **EL CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE:**

Se analizará así:

- Desde el caso concreto de los concursos de méritos y la lista de elegible.
- Desde la vigencia de lista de elegibles y su confrontación con la duración de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

DESDE EL CASO CONCRETO DE LOS CONCURSOS DE MÉRITOS Y EL LUGAR EN LISTA DE ELEGIBLE:

La Corte Constitucional, ha reiterado su jurisprudencia al indicar que en los casos donde el accionante ocupa un puesto de privilegio en la lista de elegibles, la acción de tutela es procedente, como mecanismo transitorio e inclusive definitivo, habida cuenta que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no es un medio eficaz para proteger los derechos fundamentales adquiridos con la firmeza de la lista de elegibles y vulneradas por la entidad encargada de realizar el respectivo nombramiento, pues se prolonga de manera innecesaria la vulneración de garantías supremas y se presenta la amplia posibilidad de que la lista de elegibles pierda su vigencia mientras se adoptan decisiones definitivas en la jurisdicción de lo contenciones administrativo.

- **En sentencia T – 156 de 2012**, la Corte Constitucional expuso:

“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de

méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.”

“Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede ‘desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto’, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.”

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.”

- Sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

- Sentencia T-425 del 26 de abril 2001:

En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

- Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002:

“Existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

- Sentencia SU 913 de 2009:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

- Sentencia T – 340 de 2020:

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico

planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así.

De lo anterior, se colige que esta acción es procedente conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional, habida cuenta que mi poderdante ocupa un puesto de privilegio en la lista de elegibles que está a punto de vencerse y que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** autorizó su nombramiento.

Ahora bien, se tiene que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta ser un mecanismo idóneo para la protección de los derechos de la accionante, comoquiera que sería prolongar en el tiempo la afectación de derechos que se pone de presente con esta acción.

❖ **DESDE LA VIGENCIA DE LISTA DE ELEGIBLES Y SU CONFRONTACIÓN CON LA DURACIÓN DE LOS PROCESOS DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La jurisprudencia constitucional ha sido clara en indicar que, desde el punto de vista de la vigencia de la lista de elegibles, es posible que la acción de tutela sea procedente, teniendo en cuenta la prolongada duración de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se tiene entonces, que, en **sentencia de tutela**, adiada veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019), radicación No. 110013335007-2019-00087-01, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "A", adujo:

“Además de lo anterior. la Corte señaló que lo acción de tutela era procedente, cuando la persona que pretende acceder al cargo para el cual participó en un curso de méritos, se ve expuesta al riesgo de que el registro o la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no puede garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable.”

En sentencia de tutela, adiada primero (1) de septiembre de 2020, Radicación No. 05001-31-04-002-2020-00064, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, expuso:

“En estas circunstancias, no parece razonable exigir al accionante acudir a la vía judicial ordinaria puesto que la resolución de la controversia planteada, producida en el transcurso de un concurso de méritos, requiere de cierta inmediatez para que produzca efectos apropiados a la finalidad constitucional del proceso de selección del talento humano de una institución, en el caso, vincular a los mejores como empleados para la Personería de Medellín, con mayor razón cuando la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años y en la que se encuentra el accionante cobró su ejecutoria desde el mes de junio del año 2019. Por eso, es la tutela el medio judicial idóneo de protección para los derechos invocados, puesto que para la resolución del asunto no resultan oportunos ni eficaces los mecanismos judiciales de protección ordinarios.”

En el caso concreto, el artículo sexto de la lista de elegibles, dispone:

“ARTÍCULO SEXTO. La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1960 de 2019 y el artículo 6º de esa misma Ley, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004”.

Ahora bien, la lista de elegibles quedó en firme el veintisiete (27) de marzo de 2024, como se muestra a continuación:

Lista de elegibles del número de empleo 170128										
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	1110506429	ANGÉLICA MARÍA	URREA GONZÁLEZ	80.52	27 mar. 2024	Firmeza completa	Posesión	Posesión	2 may. 2024
2	Cédula de Ciudadanía	93388918	FERNANDO	LARROTA FANDINO	75.78	27 mar. 2024	Firmeza completa	Nombramiento	Nombramiento	3 mar. 2025
3	Cédula de Ciudadanía	65766275	DIANA CONSUELO	YARA COMBITA	75.02	27 mar. 2024	Firmeza completa			25 ene. 2025

Detalle listas								
Proceso Selección	Nro. empleo#	Nro. empleo OPEC	Nro. de resolución#	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA_EON2020-2_ABIERTO	170128		2024RES-400.300.24-026074	60041 - 2	ACTIVA	18 mar. 2024	27 mar. 2026	

De lo anterior, se colige que la lista de elegibles vence el veintisiete (27) de marzo de 2026, fecha en la cual se cumpliría dos (2) años.

Ahora bien, revisado el **RESULTADOS DEL ESTUDIO DE TIEMPOS PROCESALES** (2016), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, encontramos la duración de los procesos orales en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así:

❖ DURACIÓN DE LA ADMISIÓN:

Duración de las fases procesales

 Duración de la Admisión

De los 340 procesos revisados 256 contenían información completa desde la radicación hasta la citación a la audiencia inicial y fue con estos que pudimos en primer término calcular la duración promedio regional de la fase de admisión para con base en esos datos obtener el promedio nacional ponderado.

El ejercicio indicó que la fase de admisión se toma en promedio 260 días corrientes encontrándose procesos que lo hacen desde 46 y hasta 569 días pero dado el amplio margen se consideró oportuno aplicar las dos desviaciones estándar para verificar si esa situación es predicable de la mayor parte de los procesos o no.

(...)

Hecho el ejercicio se estableció un nuevo rango, esta vez entre 46 y 471 días y una duración promedio de 245 días corrientes. Con ello se descartaron por atípicos 7 procesos que reportaron una duración en la fase de admisión entre los 502 y 569 días. Dentro de los rasgos comunes de estos procesos se identificaron las siguientes:



ANDERSON BELLO LADEUX
Abogado

ANDERSON BELLO LADEUX

ABOGADO

❖ **FASE DE SUSTANCIACIÓN:**

Así las cosas, se encontraron 67 expedientes con información relevante para la medición de esta etapa que permitieron concluir que su duración promedio nacional asciende a 56 días con un rango entre 7 y 323 días corrientes, lo que sitúa la fase en un alto cumplimiento de los términos normativos e incluso muy inferior a las previsiones de la Ley.

❖ **FASE DE DECISIÓN:**

 Fase de Decisión

Con los 66 procesos que se tuvieron dispuestos para la medición de la fase de decisión por disponer de datos sobre la fecha de citación a la audiencia de juzgamiento y decisión y la del fallo se calculó el promedio regional de duración de la fase y a partir de estos el nacional habiéndose el mismo establecido en 74 días corrientes.

❖ **FASE DE SEGUNDA INSTANCIA:**

 Duración Segunda Instancia

Con trámite de segunda instancia el trabajo de campo ubicó 84 procesos tramitados en las diferentes regiones del país los cuales tuvieron una duración nacional promedio en esta etapa procesal de 269 días corrientes.

De lo anterior se colige que el proceso administrativo, dura aproximadamente sumadas las etapas, un total de **seiscientos cincuenta y nueve (659) días**.

Se tiene que el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.”

Por otra parte, resulta necesario referirnos al artículo 60 de la Ley 2220 de 2022, por medio de la cual se expide el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 60. TÉRMINO PARA REALIZAR LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. La audiencia de conciliación deberá intentarse en el menor tiempo posible y podrá suspenderse y reanudarse cuantas veces sea necesario a petición de las partes de mutuo acuerdo.

En todo caso, la conciliación extrajudicial en derecho tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar este término, hasta por tres (3) meses más.”

De lo anterior se colige que el requisito de procedibilidad del agotamiento de la conciliación puede tardar tres (3) meses, en ese orden, sumados los tiempos anunciados, se tiene que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, puede tardar más de **SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE (779) DÍAS**, lo que ostensiblemente supera los **DOS (2) AÑOS**, es decir, estaríamos frente a una decisión que se adoptaría una vez pierda vigencia la lista de elegibles.

Por todo lo expuesto, resulta claro que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es en este caso concreto un medio eficaz para la protección de los derechos del accionante.

Todo lo expuesto, sin duda alguna hacen procedente la acción de tutela, pues existen derechos fundamentales violados y otros evidentemente amenazados.

Por lo anterior, me permito solicitar se concedan las siguientes:

<u>PRETENSIONES</u>

PRIMERA: Proceda señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** a declarar que los accionados **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, han vulnerados los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, MÉRITO y MINÍMO VITAL**, que le asisten a mi representada, señora **DIANA CONSUELO YARA COMBITA**, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.766.275.

SEGUNDA: Sírvasse señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** a amparar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, MÉRITO y MINÍMO VITAL**, que le asisten a mi representada, señora **DIANA CONSUELO YARA COMBITA**, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.766.275.

TERCERA: **ORDÉNESE** a los accionados **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, para que, de manera inmediata, den cumplimiento a la **Resolución № 8566 del dieciséis (16) de marzo de 2024** (lista de elegibles) y al **Oficio No. 2025RS005274 del veinticinco (25) de enero de 2025**, expedido por el vinculado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por medio del cual se autorizó el nombramiento en periodo de prueba de mi

representada en empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 identificado con IDP 897 con OPEC No. 170128 y nuevo número OPEC No.189447 de la vacante asociada a la Red de conocimiento LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN y Área temática PRODUCCIÓN INDUSTRIAL del Centro Tecnológico del Mobiliario de la Regional Antioquia con sede en Itagüí – Antioquia.

CUARTA: Proceda señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** a **ORDENAR** a los accionados **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – REGIONAL ANTIOQUIA** y **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, para que, de forma inmediata, proceda a realizar nombramiento de la señora **DIANA CONSUELO YARA COMBITA**, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.766.275, en periodo de prueba, en el empleo denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1 identificado con IDP 897 con OPEC No. 170128 y nuevo número OPEC No.189447 de la vacante asociada a la Red de conocimiento LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN y Área temática PRODUCCIÓN INDUSTRIAL del Centro Tecnológico del Mobiliario de la Regional Antioquia con sede en Itagüí – Antioquia.

QUINTA: Sírvase señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** a impartir las ordenes necesarias y que estime convenientes para la protección de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, SEGURIDAD JURIDICA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO, MÉRITO y MINÍMO VITAL**, que le asisten a mi representada, señora **DIANA CONSUELO YARA COMBITA**, mayor, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.766.275, de conformidad con sus facultades Ultra y Extra Petita.

SEXTA: Proceda señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** a vincular a este trámite a las personas jurídicas **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, comoquiera que estas participaron en la ejecución del concurso de méritos, la conformación de la lista de elegibles y la autorización para nombramiento en periodo de prueba en empleo público.

<u>PRUEBAS</u>

Proceda señor Juez a darle valor probatorio a las siguientes:

- **DOCUMENTALES:**

1. Copia de certificación expedida el tres (3) de octubre de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción. **Certificación No. 142.**

2. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 617 del primero (01) de agosto de 2012.**
3. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 466 del veintitrés (23) de enero de 2014.**
4. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 1252 del diez (10) de septiembre de 2014.**
5. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 066 del veintiocho (28) de enero de 2015.**
6. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 413 del dos (2) de febrero de 2016.**
7. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de agosto de 2017, por el Subdirector Centro de Industria y Construcción del Sena Regional Tolima. **Contrato No. 462 del tres (3) de febrero de 2017.**
8. Copia de certificación expedida el treinta (30) de diciembre de 2010, por LABOORUM, respecto de la suscrita.
9. Copia de certificación expedida el treinta y uno (31) de diciembre de 2010, por INLACOR, respecto de la suscrita.
10. Copia de certificación expedida el dieciocho (18) de junio de 2004, por LAS AGUILAS LTDA, respecto de la suscrita.
11. Copia de certificación expedida el ocho (8) de junio de 2002, por EDUARDO MARTINEZ E HIJOS ASESORES.
12. Copia de certificación expedida el diez (10) de febrero de 2010, por UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ U.S.I., respecto de la suscrita.
13. Copia de certificación expedida el diecinueve (19) de septiembre de 2019, por el Subdirector del Centro de Industria y Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena. **Contrato No. 241 del tres (3) de enero de 2019.**
14. Copia de certificación expedida el veintiséis (26) de mayo de 2020, por el Subdirector del Centro de Industria y Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena. **Contrato No. C01.PCCNTR.1333520.**
15. Copia de certificación expedida el siete (7) de febrero de 2022, por la Subdirectora del Centro de Industria y Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena. **Contrato No. CO1.PCCNTR.2209001 del tres (03) de febrero de 2021.**
16. Copia de certificación expedida el tres (03) de diciembre de 2018, por el Subdirector del Centro de Industria y Construcción del Servicio Nacional de Aprendizaje – Sena. **Contrato No. 615 del veintitrés (23) de enero de 2018.**
17. Copia de acta de inicio del contrato **No. 615 del veintitrés (23) de enero de 2018.**
18. Copia de oficio No. 2025RS005274, expedido el veinticinco (25) de enero de 2025, por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

19. Copia de acta de resultados de escogencia sede de trabajo **OPEC 189447**, expedido el siete (7) de febrero de 2025, por la Coordinadora Grupo de Provisión del Talento Humano.
20. Copia de Resolución No. 1458 del treinta (30) de agosto de 2017, expedida por el Servicio Nacional de Aprendizaje.
21. Copia de solicitud de autorización consulta de antecedentes y REDAM, expedido por el Grupo de Gestión del Talento Humano, del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
22. Copia de constancia de remisión de autorización consulta de antecedentes y REDAM, expedido por el Grupo de Gestión del Talento Humano, del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena.
23. Copia de documento titulado “Escogencia Sede de Trabajo Instructor Grado 01 Producción Industrial - Opec 189447 – Oficio CNSC 2025RS005274 – DIANA CONSUELO YARA COMBITA” y su constancia de notificación a través de correo electrónico.
24. Copia de manual de funciones red de conocimiento Logística y Gestión de la Producción – Área Temática Gestión de Logística.
25. Copia de manual de funciones red de conocimiento Logística y Gestión de la Producción – Área Temática Sistema Integrado de Gestión.
26. Copia de manual de funciones red de conocimiento Logística y Gestión de la Producción – Área Temática Producción industrial.
27. Copia de manual de funciones red de conocimiento Logística y Gestión de la Producción – Área Temática Seguridad y Salud en el Trabajo.
28. Copia de documento que contiene Información General del Programa de Formación Titulada, “GESTIÓN INTEGRADA DE LA CALIDAD, MEDIO AMBIENTE, SEGURIDAD Y SALUD OCUPACIONAL”.
29. Copia de documento que contiene Información General del Programa de Formación Titulada, “GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN INDUSTRIAL”.
30. Copia de documento que contiene Información General del Programa de Formación Titulada, “GESTIÓN DE RECURSOS EN PLANTAS DE PRODUCCIÓN”.
31. Copia de Resolución № 8566 del dieciséis (16) de marzo de 2024, el expedida por el Comisionado Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual se adoptó una lista de elegibles.
32. Copia de Resolución No. 05-00858 de 2025, expedida por el accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
33. Copia de constancia de notificación de la Resolución No. 05-00858 de 2025, expedida por el accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
34. Copia de recurso de reposición interpuesta por el accionante en contra de la Resolución No. 05-00858 de 2025, expedida por el accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE. (Sin anexos, pues las primeras 30 pruebas de este escrito corresponde a la totalidad de las anexadas en el recurso).
35. Copia de constancias de interposición del recurso de reposición interpuesta por el accionante en contra de la Resolución No. 05-00858 de 2025, expedida por el accionado

SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.

36. Copia de Resolución No. 05 – 003821 de 2025, expedida por el accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
37. Copia de constancia de notificación de la Resolución No. 05 – 003821 de 2025, expedida por el accionado SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE.
38. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
39. Copia de resultado de “consulta general de listas”, descargado del Banco Nacional de Listas de Elegibles.
40. Copia de documento de RESULTADOS DEL ESTUDIO DE TIEMPOS PROCESALES (2016), expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política.
- Decreto 2591 de 1991, por medio de la cual se reglamenta la acción de tutela.
- Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
- Acuerdo No 2099 de 2021, Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA - Proceso de Selección No. 1545 de 2020 - Entidades del Orden Nacional 2020-2”.
- Decreto 1083 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
- Ley 1960 de 2019, por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

ANEXOS

Con la presente, me permito anexar las siguientes:

- Copia de todos los documentos relacionados como pruebas.

- Copia de poder que me faculta para actuar.
- Copia de cedula de ciudadanía del suscrito.
- Copia de tarjeta profesional del suscrito.
- Copia de certificado de existencia y representación legal del vinculado UNIVERSIDAD LIBRE.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, se indica que, por estos hechos, mi mandante no ha interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, favor hacerlas llegar a las siguientes:

- Al accionado **SUBDIRECCIÓN DEL CENTRO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICO DEL MOBILIARIO DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA - REGIONAL ANTIOQUIA**, en su domicilio ubicado en la Calle 63 # 58B - 03 Calatrava – Itagüi – Antioquia o en la dirección electrónica: judicialantioquia@sena.edu.co - judicialdireccion@sena.edu.co , bajo la gravedad del juramento, me permito informar que las direcciones electrónicas del accionado fueron halladas de su página web <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/mecanismosContacto.aspx#> .
- Al accionado **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, en su domicilio ubicado en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C., o en el email: judicialdireccion@sena.edu.co , bajo la gravedad del juramento, me permito informar que la dirección electrónica del accionado fue hallada de su página web <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/mecanismosContacto.aspx#> .
- Al vinculado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en su domicilio ubicado en la Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C, o en el Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co . Bajo la gravedad del juramento, se informa que la dirección electrónica del accionado, fue hallada de su página web <https://www.cns.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/notificaciones-judiciales> .
- Al vinculado **UNIVERSIDAD LIBRE**, en su domicilio ubicado en la **Calle 8 No. 5-80 en la ciudad de Bogotá D.C.**, o en el Email: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co - juan.arbelaez@unilibre.edu.co , Bajo la gravedad del juramento, se informa que la dirección electrónica del accionado, fue hallada de su página web <https://www.unilibre.edu.co/notificaciones-judiciales/> y del certificado de existencia y representación legal.

- Mi representada, en su domicilio, ubicado en la Calle 97 No. 21 sur -73, Barrio El Poblado, Conjunto Montés Gran Reserva Apto 907 en la ciudad de Ibagué – Tolima, o en el email: dico961@hotmail.com .
- El suscrito recibe notificaciones en la Diagonal 23 No. 1A – 49 Barrio La Granja en la ciudad de Montería o en el Email: andersonbelloabogado@hotmail.com .

Atentamente,

Anderson Bello Ladeux
ANDERSON BELLO LADEUX



CC. 1.007.655.685 de Cartagena
T.P. 300.507 del Consejo Superior de la Judicatura